

salvo en el primer mes, en el que se limitará a acompañar la fotocopia de la resolución concesionaria y el recibo de salarios.

7.4. La Delegación de Trabajo, con la debida antelación, solicitará de la Habilitación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo la oportuna provisión de fondos.

PROGRAMA VI Movilidad ocupacional

1. A los efectos de la movilidad ocupacional que se contempla en el programa VI del Plan de Inversiones de Protección al Trabajo para 1981 y en el artículo 16 de las normas para su aplicación, se entenderá por trabajador migrante al que, encontrándose en situación de desempleo e inscrito en el correspondiente Registro de la Oficina de Empleo del INEM, se traslada de su lugar habitual de residencia a otra localidad, dentro del territorio nacional con el fin de ocupar un puesto de trabajo.

1.1. Las ayudas serán las siguientes:

a) Gastos de desplazamiento.

Comprenderá el importe del viaje y una dieta de 700 pesetas por día o fracción de día invertido.

b) Gastos de reagrupación familiar.

Consistirá en el pago del importe del viaje y los gastos de transporte de enseres y mobiliario en la cuantía máxima de 50.000 pesetas cuando el desplazamiento tenga lugar dentro de la península y de 70.000 pesetas en los demás casos.

1.2. La solicitud, tramitación y resolución de los expedientes motivados por estas ayudas se ajustará a lo establecido en la instrucción de este Departamento de 27 de febrero de 1981, con las siguientes modificaciones:

— La norma tercera de la referida instrucción queda redactada del siguiente modo: El trabajador que encontrándose en la situación a que se refiere la norma primera desee trasladarse a otra localidad en la que existan circunstancias favorables para ocupar un puesto de trabajo conforme a su profesión, podrá solicitar una ayuda para su desplazamiento, mediante instancia dirigida al Delegado de Trabajo de la provincia donde resida, exhibiendo el contrato de trabajo o carta que así lo acredite visado por la Oficina de Empleo de dicha provincia. Esta solicitud se conservará en la Delegación de Trabajo como antecedente.

— La norma quinta de la referida instrucción queda redactada del siguiente modo: Los Delegados de Trabajo comunicarán telegráficamente a la Dirección General de Empleo las peticiones de desplazamientos individuales que reciban solicitando autorización, e indicando la provincia de destino, categoría profesional y número de trabajadores.

No obstante, cuando el trabajador no resida en la misma capital, a fin de evitarle demoras y gastos innecesarios, el Delegado de Trabajo podrá autorizar y abonar el desplazamiento solicitado, informando de ello seguidamente por conducto telegráfico a la Dirección General de Empleo. En los demás casos, se seguirá el trámite establecido en la norma sexta.

PROGRAMA VII Emigrantes retornados

1. Dentro del año 1981, no podrán dictarse nuevas resoluciones que comprometan el crédito presupuestario correspondiente al programa VII (artículo 17 de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981), destinándose exclusivamente tal crédito a la liquidación de las ayudas concedidas en el año 1980 o de las primeras prórrogas otorgadas hasta el 31 de marzo pasado.

Incompatibilidades

1. Las subvenciones, préstamos y ayudas en general establecidas en las normas que esta instrucción desarrolla son incompatibles entre sí, a excepción que de modo expreso se declare lo contrario, cuando respondan a finalidades idénticas no complementarias y así como con aquellas otras de análoga naturaleza concedidas por Organismos de cualquier clase, siempre que supongan o puedan suponer duplicidad en la concesión.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de junio de 1981.—El Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Núñez Pérez.

Ilmos. Sres. Director general de Empleo, Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20706

REAL DECRETO 2047/1981, de 20 de agosto, por el que se establecen normas a seguir en caso de anulación de plazas y reembolso de billetes en el transporte aéreo.

La Ley de Navegación Aérea, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, al regular el contrato de transporte de

viajeros, reconoce al pasajero, en su artículo noventa y cinco, la facultad de renunciar a su derecho a efectuar el viaje, obteniendo la devolución del precio del pasaje en la parte que se determine, siempre que aquella renuncia se haga dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

El Real Decreto mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos ochenta, de trece de julio, ha establecido un régimen de indemnizaciones optativas para los pasajeros de los servicios aéreos regulares a quienes se niegue el embarque en el vuelo contratado, lo que aconseja, correlativamente, la actualización de las normas aplicables en caso de cancelación de plazas y reembolso de billetes por causas imputables a los pasajeros, concretando las condiciones de aplicación del repetido artículo noventa y cinco de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los servicios aéreos regulares nacionales, la Subsecretaría de Aviación Civil podrá autorizar a las Compañías aéreas transportistas, previa petición de las mismas, para que compensen el perjuicio que les ocasione la cancelación de plazas o la no utilización de la reserva para un determinado vuelo, mediante la imposición de un cargo, en los términos que se especifican en los artículos siguientes al pasajero titular del billete.

Artículo segundo.—El cargo a que se refiere el artículo precedente será del veinte por ciento del importe del billete, válido según condiciones contractuales. Dicho cargo se aplicará en el supuesto de cambio o reembolso del billete, en el que conste una reserva firme, motivado por: No uso del billete, por no presentación del viajero a la salida del vuelo sin anulación previamente notificada al menos con veinticuatro horas de antelación.

Artículo tercero.—El cargo que proceda se cobrará o descontará cuando se solicite el cambio o reembolso del billete, mediante la presentación del mismo o de otro documento que lo sustituya (bono canjeable, orden de cambio, etc.).

Artículo cuarto.—El porcentaje citado se aplicará sobre el importe del billete que corresponda al trayecto o trayectos objeto del cambio o reembolso.

Artículo quinto.—No estarán sujetos a cargo alguno al cancelarlos los billetes u otros documentos análogos en situación de pendientes de confirmación, condicionados o abiertos ni tampoco los billetes de niño cuyo importe sea el diez por ciento de el del adulto, ya que esta clase de billete no da derecho a ocupar plaza.

Artículo sexto.—No procederá cargo alguno si el cambio o anulación son motivados por alguna de las siguientes causas, debidamente acreditadas:

- Cancelación del vuelo.
- Pérdida de enlace o conexión con otro vuelo proyectado ocasionada por una Compañía aérea.
- Omisión de escala programada.
- Modificación por parte de la Compañía de las tarifas u horarios que afecten al vuelo programado.
- Otras causas que sean imputables a la Compañía transportista o a sus agentes.
- Causas de fuerza mayor para el viajero.

Artículo séptimo.—En los ejemplares de billete de pasaje y talón de equipaje que emiten las Compañías a las que se refiere el artículo primero, se mencionarán expresamente las consecuencias económicas que regula el presente Reglamento en los supuestos de cancelación de plazas o reservas.

Artículo octavo.—Primero. Cuando el pasajero considere impropio el descuento impuesto por la Compañía, podrá denunciar el hecho a la Dirección General del Transporte Aéreo. Si dicho Organismo comprueba que el descuento se ha practicado con infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, ordenará a la Compañía la devolución del cargo y, en su caso, podrá imponer una multa de hasta diez mil pesetas.

Segundo. La infracción reiterada por la Compañía de los límites y deberes que regula el presente Reglamento, dará lugar a que la Subsecretaría de Aviación Civil, previo expediente tramitado, deje sin efecto la autorización a que se refiere el artículo primero durante el plazo que señale la resolución.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ